



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN	258433184001-2022-00254-00
DEMANDANTE	MARION SULEY PINILLA COCA
DEMANDADO	GUILLERMO ALONSO RAMÍREZ ALARCÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Leonardo Cely Martínez, contra el auto calendado el Dos (02) de diciembre de 2022, en el que se dispuso admitir la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha Veintiocho De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022), este despacho judicial inadmitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por intermedio de apoderado judicial por Marion Suley Pinilla Coca contra Guillermo Alonso Ramírez Alarcón

La providencia se notificó por Estado número 080 del primero de noviembre de 2022, en razón a que el día treinta y uno de octubre de 2022, se presentaron problemas en la página de la rama judicial y además en el internet del despacho y no fue posible publicar el estado.

El día Nueve De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito por medio del cual emitía pronunciamiento respecto de la inadmisión de la demanda.

Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós se admitió la demanda de Liquidación De Sociedad Patrimonial formulada por intermedio de apoderado judicial por Marion Suley Pinilla Coca contra Guillermo Alonso Ramírez Alarcón.

El demandado señor Guillermo Alonso Ramírez Alarcón, se notifico personalmente de la demanda el día Dos De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial Dr. Leonardo Cely Martínez, el día seis de marzo de dos mil veintitrés (2023), presento escrito aduciendo que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto, calendo 02 de diciembre de 2022.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley, evidenciando que el término concedido venció en silencio

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) "

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

El día Veintiocho De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022), se profiere auto por medio del cual este despacho judicial inadmitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial

formulada por intermedio de apoderado judicial por Marion Suley Pinilla Coca contra Guillermo Alonso Ramírez Alarcón

Es de resaltar que, respecto de la forma de notificación de dicha decisión, el artículo 295 del código general del proceso claramente establece:

"Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."
(Subrayado por el despacho)*

Determinando que efectivamente la decisión debía publicarse en el estado del día siguiente a la fecha de la providencia, en este caso el día treinta y uno de enero de octubre de 2022, lo cual no se realizó en razón a que se presentaron problemas en la página de la rama judicial y además en el internet del despacho, motivo por el cual la notificación de la providencia de fecha Veintiocho De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022), se surtió por Estado número 080 del primero de noviembre de 2022.

Es de resaltar que la decisión proferida el Veintiocho De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022), se notificó el día primero de noviembre de 2022, no por capricho de este despacho judicial, si no por los inconvenientes antes indicados, razón por lo cual se extrae lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. el cual dispone:

Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"

Ahora bien, como la decisión se notificó el día primero de noviembre de 2022, los términos concedidos en dicha providencia corren de la siguiente forma:

ACTUACIÓN	FECHA
Notificación Auto Por Estado	Primero De Noviembre De 2022
Primer Día	Dos De Noviembre De 2022
Segundo Día	Tres De noviembre De 2022
Tercer Día	Cuatro De Noviembre De 2022
Cuarto Día	Ocho De Noviembre De 2022
Quinto Día	Nueve De Noviembre De 2022

Evidenciando que el termino otorgado por la ley, venció el día nueve de Nueve de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde, y la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito el día nueve de noviembre de 2022 a las dos y nueve minutos, lo cual quiere decir que dicho escrito se presento dentro del termino otorgado por la ley.

Se establece que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 3º, 28, y 523 del C.G.P y demás normas concordantes, razón por la cual es que se admito la demanda

El apoderado judicial de la parte demandada de igual forma indico que el avaluó de los vehículos de placas MQK-617 y BYX-247, se realizó de manera errónea, equivoca y lejana a lo dispuesto en el Art. 444 del código general del proceso, los certificados de tradición de los bienes relacionados dentro del inventario no son recientes y de la prueba y avaluó de las mejoras consistentes en una casa de habitación, relacionada en la partida tercera del escrito inventario de bienes no se acredito dicho monto mediante la prueba idónea y consecuente, la cual corresponde de manera irremplazable con un avaluó pericial.

Es de resaltar que, como requisito de la demanda, el artículo 523 del código general del proceso dispone:

"Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."

Determinando que la demanda presentada cumplio con el requisito establecidos y no es la etapa procesal respectiva para entrar a cuestionar si la relación de activos, pasivos y avalúos estimados por la parte demandante con la demanda, se ajustan al valor real y/o se hizo conforme establece el artículo 444 del C.G.P, en razón a que el prenotado artículo no indica la formalidad de estimar el avaluó, sino hace referencia únicamente en que se debe estimar el valor, resaltando que el código general del proceso en su articulo 501 del código general del proceso, establece la forma y términos en que se debe resolver cuando se presentan objeciones contra el inventario y avaluó, de igual forma indica el término en que se pueden aportar los dictámenes y pruebas, no siendo esta la etapa procesal pertinente para emitir pronunciamiento al respecto.

Así la cosa se establece claramente que la decisión emitida mediante providencia de fecha Dos (02) de diciembre de 2022, se ajusta a la actuación y conforme a derecho corresponde, razón por la cual no repondrá el auto.

Como el apoderado judicial solicita en subsidio recurso de apelación, este despacho judicial negará el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cundinamarca, por cuanto el auto que admite la demanda, no se encuentra dentro de los autos que dispone el artículo Art. 321 del C.G.P.

Ahora bien, como El demandado señor Guillermo Alonso Ramírez Alarcón, se notificó personalmente de la demanda el día Dos De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023) y por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se determina que dicho termino fue suspendido por el recurso de reposición interpuesto, tal y conforme establece el inciso cuarto del Art. 118 de nuestra norma procedimental el cual dispone:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."
(Subrayado por el despacho)

Motivo por el cual se ordenará reanudar el término suspendido.

Así las cosas, no se repone la decisión, se niega el recurso de apelación y se ordenará por secretaria se **REANUDE** el término otorgado por la ley, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia por estado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el día Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGA el recurso de apelación que fue subsidiariamente interpuesto contra el auto cuestionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REANÚDESE el término otorgado por la ley el cual fue suspendido por el recurso de reposición, aclarando que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ